

MESA DE CONTRATACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES

ASUNTO : Pronunciamiento sobre la proposición presentada (sobre 3) por un licitador en el procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del Servicio de Limpieza de Instalaciones Deportivas Municipales.

En el Salón de Comisiones del Palacio Consistorial, siendo las trece horas y diez minutos del día 19 de mayo de 2017, se reúne la Mesa de Contratación del Instituto Municipal de Deportes, para tratar el asunto referenciado, con asistencia de los señores que a continuación se detallan:

Presidente:

D. Juan Domínguez Munaiz, Vicepresidente del Consejo Rector.

Vocales:

D. Rafael de la Iglesia Barbolla, Adjunto a la Intervención Municipal

D. Juan Vega-Hazas Porrúa, Letrado Municipal

D. Antonio Gómez Martín, Director del I.M.D.

Secretario:

D. Rafael González-Linares Pedrero, funcionario del I.M.D.

Constituida la Mesa de Contratación y conforme acuerdo adoptado en la anterior sesión, se presenta por escrito informe jurídico suscrito por el Letrado Municipal, acerca de la oferta presentada por la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza S.L., que como Anexo al presente acta se adjunta, en el que considera que la Mesa debe de rechazar la propuesta, al ofertar un precio hora extraordinaria superior al establecido en el pliego.

En consecuencia la Mesa de Contratación, aprueba por unanimidad de los presentes rechazar la oferta presentada por la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. y otorgar las puntuaciones que a continuación se detallan:

OFERTAS PRESENTADAS	MEDIOS MATERIALES, TÉCNICOS Y HUMANOS (28 puntos)	VALOR TÉCNICO (15 puntos)	CALIDAD MEDIO AMBIENTE (2 puntos)	PRECIO MÁS BAJO (55 puntos)	BOLSA DE HORAS (13 puntos)	PRECIO HORA EXTRA (5 puntos)	TOTAL
LIMPIEZAS GARAYALDE CANTABRIA S.A.	18,05	8,42	0,33	30,94	6,40	0,12	64,26
UTE CLECE SENIOR	10,54	7,47	1,17	32,91	8,00	0,70	60,79
LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SAU	7,31	6,66	1,00	29,26	3,20	5,00	52,43

A la vista del informe emitido por el Coordinador Municipal y de la valoración de las proposiciones mediante aplicación de fórmulas, la Mesa de Contratación acuerda proponer al Consejo Rector, la adjudicación del **Servicio de Limpieza de Instalaciones Deportivas Municipales**, a la empresa **LIMPIEZAS GARAYALDE CANTABRIA, S.A.**, C.I.F. A39038765, c) **Calderón de la Barca, 18-3º** por resultar la propuesta económicamente más ventajosa, por un importe de **Cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta euros/año IVA incluido**, (364.000,00 € + 76.440,00 € 21% de I.V.A.), hora extraordinaria 15,13 € IVA incluido, 400 horas anuales extraordinarias sin coste y demás ofertas contenidas en su propuesta, por obtener la mayor puntuación (64,26 puntos), según los criterios de valoración aprobados.

La empresa adjudicataria deberá, en el plazo de diez días hábiles, presentar la documentación acreditativa de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, de no tener deudas con la Recaudación Municipal, ni con la Seguridad Social, depositar la garantía definitiva y demás documentación conforme al Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas y lo previsto por el artículo 151.2 del R.D.L. 3/2011, por el que se aprueba el T.R.L.C.S.P.

Se da por finalizado el acto, siendo las trece horas y treinta minutos en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, de todo lo cual yo, como Secretario, doy fe con el visto bueno del Sr. Presidente.

VºBº
EL PRESIDENTE,



**INSTITUTO MUNICIPAL
DE DEPORTES**
AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EL SECRETARIO,



INFORME

Asunto.- Informe solicitado por la Mesa de Contratación del Instituto Municipal de Deportes acerca de la oferta presentada por la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza S.L. en el procedimiento abierto de tramitación ordinaria para contratar el servicio de limpieza de las Instalaciones Deportivas Municipales.

La cuestión que se somete a informe es la de determinar si la oferta presentada por indicada empresa debe de excluirse por la Mesa mediante resolución motivada, dado que la oferta económica que presenta no se ajusta al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación del servicio de limpieza de las instalaciones deportivas municipales.

El pliego, en su cláusula 8.2 regula los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas o cifras, valorándose con un máximo de 55 puntos la oferta económica que debe de contener el sobre número tres.

Se valoran tres apartados, regulados en los puntos 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3, siendo éste último el que se somete a informe.

Pues bien, en este apartado 8.2.3, bajo el epígrafe de **“precio hora extraordinaria (5 puntos)”**, se dice que:

“se valorará el precio hora extraordinaria (máximo valor/hora 15,50 € IVA incluido), aplicable a la realización de trabajos y necesidades extraordinarias, con un máximo de 5 puntos a la oferta más económica de todas las presentadas y las demás aplicando la siguiente fórmula:

$$P = X \frac{PI - Ov}{PI - Ob}$$

En donde:

P= Puntuación

X= Porcentaje de puntuación que se aplica (5 puntos)

PI= Presupuesto de licitación

Ov= Oferta que se valora

Ob= Oferta más baja

Queda claro, pues, que el precio hora extraordinaria máximo es el de 15.50 €, IVA incluido y que los cinco puntos se otorgarán a la oferta económica que contenga el precio hora extraordinaria más bajo, partiendo de ese precio máximo y a las demás proporcionalmente según la fórmula que se recoge.

Los licitadores, por lo tanto, para cumplir con el contenido del pliego habrán de ofertar un precio máximo de 15.50 € IVA incluido y de ahí a la baja, por lo que cabe afirmar que ofertar un precio hora extraordinaria por encima del máximo incumple el contenido del pliego, además, de que la aplicación de la fórmula arrojaría un resultado negativo lo cual resulta completamente absurdo.

En la proposición económica del licitador del que tratamos se oferta el siguiente precio:

“PRECIO HORA EXTRAORDINARIA:

Hora limpiadora: 13,35 €/h (trece euros con treinta y cinco céntimos la hora)

IVA: 2,80 €/h (dos euros con ochenta céntimos la hora)

PRECIO TOTAL: 16,15 €/h (dieciséis euros con quince céntimos la hora)”.

Tanto en número como en letra, la oferta es de 16.15 €/h, por lo tanto, superior al precio máximo recogido en el pliego.

Sentado lo anterior, indicar que esta materia se regula en el art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece lo siguiente:

"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, **excediese del presupuesto base de licitación**, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que lo hagan inviable, **será desechada por la Mesa en resolución motivada**. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

En este supuesto resulta claro que la oferta económica en el apartado correspondiente al precio hora extraordinaria excede del presupuesto base de licitación, por lo que debe de ser desechada por la Mesa en resolución motivada.

En este sentido se ha pronunciado en diversas ocasiones el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, citando por vía de ejemplo, entre otras, la resolución 1169/2015, en la que se cita la 94/2011 en los siguientes términos:

"La resolución 94/2011 de 30 de marzo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recurso 63/2011) se refiere a un supuesto de existencia de errores en **los precios unitarios ofertados que exceden del precio máximo establecido en los pliegos**, lo cual en esta misma resolución hemos señalado que si ese hubiera sido el supuesto para un caso como el aquí examinado –lo que supone tener en cuenta el contenido de los pliegos y lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP- ello sería causa de exclusión.

Pero es que, además, procede la exclusión, no siendo dable la subsanación, cuando el error se comete en los precios unitarios ofertados que exceden del precio máximo establecido en los pliegos. Y en el caso que nos ocupa, no es que haya un error al sumar los precios unitarios, sino que el de éstos excede lo previsto en el pliego. Así dice la Resolución de 5 de diciembre de 2012, en efecto, como hemos visto que "La

resolución 94/2011 de 30 de marzo de este Tribunal (recurso 63/2011) se refiere, en cambio, a un supuesto contrario al aquí examinado, pues se trata de la existencia de errores en los precios unitarios ofertados que exceden del precio máximo establecido en los pliegos, lo cual en esta misma resolución hemos señalado que si ese hubiera sido el supuesto para un caso como el aquí examinado –lo que supone tener en cuenta el contenido de los pliegos y lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP- ello sería causa de exclusión”.

No estamos por lo tanto ante un supuesto en el que resulte viable la subsanación por errores aritméticos o materiales o de cuenta, sino que la subsanación implicaría una auténtica modificación de la oferta del licitador, lo cual, como hemos visto, resulta vedado por el precepto antes transcrito del Reglamento de Contratación en reiterada interpretación tanto en su día de la Junta Consultiva de Contratación (informe 51/2006 entre otros), como actualmente por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TSJ de Madrid en su Sentencia de 16 de noviembre de 2012 en la que se dice:

“La cuestión controvertida en la instancia se centró en determinar si el Ayuntamiento de Ciempozuelos había actuado conforme a derecho al admitir las propuestas económicas de cuatro licitadores cuyas ofertas, precio fijo de mantenimiento anual (IVA incluido), superaban el precio máximo de licitación establecido en la Cláusula V.2 del Pliego que fue de 500.000 euros.

La Sentencia entendió, siguiendo la tesis de la recurrente Fomento de Construcciones y Contratas S.A., que no fue así al deber de deducirse de las Cláusulas del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que rigió la contratación que el precio máximo de licitación de las ofertas no podía superar los 500.000 euros impuestos incluidos, tesis de la que como hemos visto discrepa el apelante que sostiene que la interpretación de la Sentencia incurre en un error patente y manifiesto.

Como conocemos y resulta de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo: el Pliego de Condiciones se erige en ley del contrato y tal facultad

incorporada al Pliego, pasa a ser ley del contrato, con la consecuencia de que condiciones o cláusulas particulares resultan obligatorias en cuanto rigen los derechos y obligaciones del contrato si no se han impugnado y se han aceptado voluntariamente (Sentencias de 4 de abril de 1961, 31 de marzo de 1975, 20 de enero de 1977, 3 de febrero de 1992 y 28 noviembre 2000); teniendo asimismo el Tribunal Supremo reiteradamente establecido (Sentencia de 11 de mayo de 2004) que los Pliegos de Condiciones de los Contratos Administrativos constituyen un dictado para los que participan en el Concurso quedando obligados los que obtienen la adjudicación de la obra o servicio a su cumplimiento y sometidos a todas las consecuencias que se deriven de dichas condiciones (Sts. 26-2-1952; 25-9-1965; 3-11-1967; y 30-1-1995 entre otras), y que todo aquél que toma parte en un concurso sin impugnar previamente las bases por el que se va a regir pierde la oportunidad de alegar irregularidad alguna afectante a las mismas (T.S. 9-3-1991). Situación en la que lo dispuesto en la cláusula V.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas, que no fue impugnado por los licitadores, vincula a éstos y a la Administración, siendo su consecuencia que por aplicación de lo dispuesto en el Pliego las proposiciones económicas de Riva Madrid Empresa Municipal de Servicios S.A., Audeca S.L. Urbaser S.A. y Ciclo Medioambiente S.L. debieron de ser rechazadas por la Mesa de Contratación, siendo **conforme a derecho la Sentencia apelada que anuló las Resoluciones de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciempozuelos de fecha 26 de mayo de 2010 y de fecha 30 de abril de 2010 que adjudicaron el contrato a una empresa que debió de ser excluida del proceso selectivo** y ordeno retrotraer el procedimiento al momento de apertura de las proposiciones económicas para que los órganos competentes del Ayuntamiento de Ciempozuelos las valoraran conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas y realizaran la adjudicación del contrato en base a ellos”.

En definitiva, se considera que la Mesa debe de rechazar la propuesta de la empresa SAMIL S.L., al oferta un precio hora extraordinaria superior al establecido en el pliego.

Es cuanto tiene el honor de informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

Santander, a 19 de mayo de 2017.



El Letrado,

Fdo. Juan Vega-Hazas Porrúa.